



Asamblea General

Septuagésimo segundo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
27 de noviembre de 2017
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 22ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el jueves 26 de octubre de 2017 a las 15.00 horas

Presidente: Sr. Gafoor..... (Singapur)

Sumario

Tema 175 del programa: Otorgamiento de la condición de observador al Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe en la Asamblea General

Tema 81 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 69º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, al Jefe de la Sección de Gestión de Documentos (dms@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org/>).



Se declara abierta la sesión a las 15.15 horas

Tema 175 del programa: Otorgamiento de la condición de observador al Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe en la Asamblea General (A/72/232)

1. **El Presidente** dice que la Mesa se reunió el lunes 23 de octubre de 2017 y decidió asignar a la Sexta Comisión para su examen en el período de sesiones en curso un nuevo tema del programa, titulado “Otorgamiento de la condición de observador al Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe en la Asamblea General” (tema 175 del programa). El Presidente señala a la Comisión el documento [A/72/232](#), que contiene la solicitud de inclusión del nuevo tema en el programa, presentada por el Estado Plurinacional de Bolivia, así como un memorando explicativo.

2. Tras haber celebrado una consulta con la Mesa, el Presidente recomienda que la Comisión organice el debate sobre el nuevo tema del programa en la sesión plenaria prevista para el viernes 3 de noviembre de 2017, después de recibir los informes del Grupo de Trabajo. El Presidente entiende que la Comisión desea modificar su programa de trabajo en la forma propuesta.

3. *Así queda acordado.*

Tema 81 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 69º período de sesiones (continuación) (A/72/10)

4. **El Presidente** invita a la Comisión a continuar su examen de los capítulos I a V y XI del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 69º período de sesiones ([A/72/10](#)).

5. **El Sr. Gumende** (Mozambique) dice que su país acoge con satisfacción la amplia labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema de los crímenes de lesa humanidad, que figuran entre los crímenes más graves de trascendencia para el conjunto de la comunidad internacional. Ésta debe hacer todo lo posible para impedir que ocurran y garantizar que los responsables no queden impunes, quienesquiera que sean, agentes estatales o no estatales. El enjuiciamiento efectivo de esos crímenes debe ser garantizado por todos, mediante la adopción de medidas en los planos nacional e internacional y mediante la mejora de la cooperación internacional, en particular en lo que respecta a la extradición y la asistencia judicial recíproca. Es deber de todos los Estados ejercer su jurisdicción penal con respecto a los crímenes de lesa humanidad. La labor de la Comisión de Derecho

Internacional sobre el tema es una oportunidad de movilizar el compromiso político de todos los Estados con el fin de que se apliquen las medidas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para erradicar esos crímenes.

6. La delegación del orador confía en que el resultado final de la labor de la Comisión de Derecho Internacional se vea enriquecido por las contribuciones de los Estados Miembros y adopte la forma de una convención.

7. **El Sr. Chakarov** (Bulgaria), con referencia al tema “Crímenes de lesa humanidad”, dice que su delegación encomia al Comité de Redacción por haber abordado situaciones de todo el mundo relativas a agentes estatales y no estatales y referentes a ataques sistemáticos contra la población civil. Celebra en particular la especial atención prestada a las víctimas y otras personas afectadas. Todos los Estados deberían tipificar los crímenes de lesa humanidad en su legislación nacional. La incorporación de esa obligación en un tratado multilateral sería un paso importante para hacer frente a esas atrocidades y poner fin a la impunidad en todo el mundo.

8. En relación con el proyecto de artículos sobre el tema aprobado por la Comisión en primera lectura, el orador dice que Bulgaria acoge con satisfacción la lista no exhaustiva que figura en él de delitos que deben reconocerse como crímenes de lesa humanidad. Una lista de ese tipo permitirá disipar cualquier idea errónea en cuanto a los elementos constitutivos de esos delitos y atenderá la necesidad de un criterio unificado para su definición. El proyecto de artículos permite colmar las lagunas del actual sistema penal internacional. Bulgaria insta a todos los Estados a examinar la cuestión de forma más detallada, teniendo en cuenta que ha figurado durante mucho tiempo en el programa de trabajo a largo plazo.

9. La delegación del orador apoya los proyectos de directriz sobre la aplicación provisional de los tratados, que consolidan prácticas contemporáneas diversas de los Estados y están en conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales. Hacen falta algunas aclaraciones más debido al carácter específico de la aplicación provisional, que se hace efectiva antes de que el tratado entre en vigor. Existen entre los profesionales considerables equívocos sobre el tema, lo que da particular importancia a la labor actual y futura de la Comisión de Derecho Internacional.

10. La delegación de Bulgaria espera que esa Comisión examine también el memorando preparado por la Secretaría sobre la práctica de los Estados en materia de tratados (bilaterales y multilaterales) depositados o registrados en los últimos 20 años en poder del Secretario General en los que se prevé su aplicación provisional, incluidos los actos relacionados con ellos (A/CN.4/707). La delegación de Bulgaria alienta a la Comisión de Derecho Internacional a proseguir el examen del tema y espera que los Estados puedan inspirarse para su labor en los proyectos de directriz.

11. **La Sra. Muhammad Fuad** (Malasia), refiriéndose al tema “Aplicación provisional de los tratados”, dice que su delegación felicita al Relator Especial por sus esfuerzos para determinar las hipótesis que podrían dar lugar a la aplicación provisional de los tratados. Esas hipótesis deben considerarse con cautela cuando se trata de aclarar la cuestión de los efectos jurídicos de la aplicación provisional de los tratados, la relación entre la aplicación provisional y otras disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, y la aplicación provisional de los tratados con respecto a la práctica de las organizaciones internacionales.

12. Hace falta todavía abordar diversas cuestiones sobre determinadas partes de los proyectos de directriz aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión de Derecho Internacional. Los proyectos de directriz deben dar una visión y una interpretación claras y tener en cuenta la práctica de los Estados reflejada en sus leyes internas. La delegación de la oradora reitera sus observaciones sobre los proyectos de directriz formuladas en anteriores períodos de sesiones, en particular en el septuagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General, y señala a ese respecto que su legislación nacional no contiene ninguna disposición explícita que prohíba ni autorice la aplicación provisional de los tratados. Malasia siempre ha dictado las leyes correspondientes antes de ratificar cualquier tratado.

13. El proyecto de directriz 10, relativo a los efectos de las disposiciones de derecho interno de los Estados o reglas de las organizaciones internacionales concernientes a la competencia para convenir en la aplicación provisional de los tratados, sigue de cerca el texto del artículo 46 de la Convención de Viena de 1969, relativo a la competencia de los Estados y las organizaciones internacionales para celebrar tratados en relación con las disposiciones de derecho interno de los Estados. En ese sentido, y como señaló la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 2 de su comentario,

el proyecto de directriz debe examinarse junto con el artículo 46 y otras normas de derecho internacional.

14. Conforme a la experiencia y la práctica de Malasia, la firma de un tratado no genera necesariamente obligaciones jurídicas cuando el tratado exige además la ratificación, adhesión, aprobación o aceptación, a menos que en él se disponga otra cosa. Cada Estado debe asegurarse de que la manifestación de su consentimiento en aplicar provisionalmente un tratado sea compatible con su derecho interno. Si un Estado se atiene a un criterio básico de certeza jurídica, es preciso que esa determinación se haga de antemano y no en una etapa ulterior. En cualquier caso, Malasia solo considerará la posibilidad de pasar a ser parte en un tratado internacional una vez establecido su marco jurídico interno.

15. En relación con el proyecto de directriz 11 (Aceptación de la aplicación provisional con las limitaciones derivadas del derecho interno de los Estados o de las reglas de las organizaciones internacionales) cabe señalar que, si bien según el proyecto de directriz 9 no puede invocarse el derecho interno de un Estado ni las reglas internas de una organización internacional como justificación para el incumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas de la aplicación provisional, el proyecto de directriz 11 parece otorgar cierta flexibilidad a ese respecto. En ese sentido, la declaración por los Estados de las limitaciones impuestas por su derecho interno no está sujeta a ninguna formalidad determinada. Los Estados solo necesitan manifestar claramente la existencia de tales limitaciones en el propio tratado, en un tratado separado o en cualquier otra forma de acuerdo para poder aplicar provisionalmente un tratado en forma total o parcial.

16. Para Malasia es fundamental que la aplicación provisional de cada tratado esté determinada en la fuente de obligaciones allí establecida. De lo contrario, si se ha de recurrir a otras fuentes, el análisis de los efectos jurídicos debería estar inspirado y determinado por la manifestación inequívoca por un Estado de su aceptación de la aplicación provisional de un tratado, expresada mediante una modalidad clara de consentimiento. Por consiguiente, los proyectos de directriz deberían examinarse más a fondo teniendo en cuenta la sensibilidad de los Estados, la singularidad y las diferencias contextuales de las diversas disposiciones de los tratados y la práctica de los Estados respecto de esas diferencias.

17. **El Sr. Pavlichenko** (Ucrania), señalando que su país ha sido víctima de agresión por la Federación de Rusia, dice que su delegación hace hincapié en la importancia de las cuestiones planteadas por el tema de

los crímenes de lesa humanidad. Una investigación llevada a cabo en Ucrania por la misión sobre el terreno de la organización International Partnership for Human Rights ha indicado que durante el conflicto en curso se han cometido tanto crímenes de guerra como crímenes de lesa humanidad. El establecimiento de un marco jurídico universal para los crímenes de lesa humanidad es de importancia crítica, ya que no existe ningún tratado mundial dedicado a prevenir y castigar esos actos y promover la cooperación entre los Estados con ese fin. Ucrania expresa la esperanza de que el proyecto de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad adopte en definitiva la forma de una convención.

18. Con respecto al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, la delegación de Ucrania toma nota del desacuerdo entre los miembros de la Comisión de Derecho Internacional sobre el proyecto de artículo 7, que la Comisión aprobó provisionalmente en su 69º período de sesiones, y las explicaciones de sus opiniones disidentes. La jurisprudencia nacional sobre la cuestión no es uniforme. Los tribunales nacionales basan sus dictámenes en las circunstancias de cada caso. En algunos casos, los fallos de los tribunales nacionales que confirman la existencia de inmunidad tienen motivación política.

19. Con respecto a las medidas que proponen los miembros disidentes de la Comisión de Derecho Internacional para poner fin a la impunidad mediante el enjuiciamiento de los funcionarios estatales en su país por un tribunal internacional o un tribunal extranjero después de una renuncia a la inmunidad, la delegación de Ucrania no cree que ningún Estado vaya a actuar de ese modo. En particular, no es probable que los Estados totalitarios estén dispuestos a enjuiciar a sus jefes de Estado ni a renunciar a la inmunidad en favor de tribunales extranjeros. Esos países garantizan la impunidad de sus dirigentes y funcionarios independientemente de la gravedad de los delitos. Lo mismo ocurre con los tribunales internacionales. La delegación del orador se pregunta, por ejemplo, qué ocurriría si un Estado no fuera parte en los estatutos de los tribunales internacionales y no reconociera su jurisdicción. El artículo 34 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados sigue siendo aplicable a esas situaciones, y los terceros Estados no tienen obligaciones ni derechos sin su propio consentimiento, salvo en los casos remitidos a los tribunales por el Consejo de Seguridad. El hecho de que el proyecto de artículo haya sido aprobado provisionalmente en votación registrada muestra hasta qué punto sigue siendo controvertido.

20. La delegación de Ucrania toma nota de la lista de crímenes que figura en el proyecto de artículo 7, y encomia el criterio aplicado de utilizar una lista de tratados internacionales en que se definen esos crímenes a fin de evitar que la Comisión de Derecho Internacional tenga que elaborar sus propias definiciones. Ucrania también toma nota de la decisión de esa Comisión de no incluir en la lista el crimen de agresión, pero cree que no debería aplicarse a ese crimen la inmunidad *ratione materiae*, ya que se trata del crimen de derecho internacional más grave.

21. **El Sr. Bazadough** (Jordania) dice que su delegación apoya el proyecto de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad aprobado provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional, habida cuenta de la cantidad de personas que están expuestas a este tipo de crímenes. Se trata de un paso esencial para poner fin a la impunidad. Se debería redactar una convención para colmar las brechas existentes entre los diferentes tratados y convenciones internacionales sobre los crímenes de derecho internacional más graves, entre los cuales los crímenes cometidos durante los conflictos no internacionales son los más frecuentes. Por lo tanto, es necesario crear un mecanismo jurídico para garantizar la prevención y el castigo de esos crímenes a nivel internacional y mediante la cooperación entre los Estados. El proyecto de artículos está en conformidad con el Estatuto de Roma y lo fortalece, y permite que los Estados partes cumplan cabalmente las obligaciones que les impone.

22. El proyecto de artículo 2, relativo a la obligación de los Estados de prevenir y sancionar los crímenes de lesa humanidad, es de suma importancia. Sin embargo, cabe recordar que, en virtud del derecho internacional, los Estados mismos no pueden cometer delitos, sino que responden civilmente por los crímenes de lesa humanidad cometidos por sus nacionales. Por consiguiente, la responsabilidad penal por esos delitos recae en personas físicas, en particular los representantes de los Estados.

23. Jordania recibe con satisfacción la definición de los crímenes de lesa humanidad que figura en el proyecto de artículo 3, ya que es similar a la definición del Estatuto de Roma, pero también incluye otros elementos fundamentales, el más importante de los cuales es la tipificación del crimen de *apartheid*. La delegación de Jordania apoya el proyecto de artículo 6 [5], por el que los Estados deberán tipificar esos delitos en su legislación interna y castigar a sus autores. Ello contribuirá a asegurar la armonía entre las leyes nacionales y poner fin a la impunidad.

24. Jordania apoya el principio de *aut dedere aut judicare* establecido en el proyecto de artículo 10 [9], que constituye un elemento clave del derecho penal internacional para impedir la impunidad, aun en los casos en que los presuntos autores se encuentren en territorio de un Estado parte que no ejerce jurisdicción penal sobre ellos. Su delegación también apoya las disposiciones relativas a la necesidad de proteger a las víctimas y los testigos, establecidas en el proyecto de artículo 12 y que faltan en otros tratados y acuerdos internacionales sobre los delitos de derecho internacional más graves. El proyecto de artículo es un agregado importante que corresponde a la evolución más reciente del derecho penal internacional. Jordania apoya plenamente el principio de reparación de los daños materiales y morales sufridos por las víctimas de crímenes de lesa humanidad, y propone la creación de un fondo con ese fin.

25. La redacción del proyecto de artículo 5 (No devolución) no priva a los Estados del derecho de repatriar a los nacionales de un Estado en guerra, siempre que se les devuelva a una zona en la que reinen la paz y la estabilidad y su vida no esté en peligro. El texto constituye un desarrollo progresivo del derecho internacional, ya que en la actualidad no existen normas de derecho consuetudinario sobre la devolución en caso de crímenes de lesa humanidad.

26. Con respecto al proyecto de artículo 13 (Extradición), la delegación de Jordania sugiere insertar en el párrafo 4 una fórmula que obligue a los Estados a celebrar acuerdos para la extradición de los autores de delitos, ya que esa obligación no figura en el texto.

27. **El Sr. Dos Santos Pereira** (Timor-Leste) dice que, en su carácter de Estado democrático, soberano, independiente y unitario basado en el estado de derecho, Timor-Leste tiene plena conciencia de que el derecho internacional es esencial para el logro del desarrollo sostenible, la consolidación de la paz y la seguridad y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional. En ese sentido, el régimen jurídico de Timor-Leste está en consonancia con el principio de derecho internacional según el cual los convenios, tratados y acuerdos internacionales, una vez ratificados, pasan a formar parte del ordenamiento jurídico nacional.

28. En cuanto al tema “Crímenes de lesa humanidad”, Timor-Leste, como Estado parte en el Estatuto de Roma y signatario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, apoya plenamente todos los instrumentos jurídicos internacionales aprobados y las medidas adoptadas con respecto a esos crímenes definidos en el proyecto de artículo 3, que está en consonancia con el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

A través de su Código Penal y otras leyes, Timor-Leste regula los crímenes de lesa humanidad y armoniza las disposiciones de su legislación con las de los acuerdos internacionales, incluida la obligación de prevenir y tipificar esos delitos en la legislación nacional, establecida en los proyectos de artículo 4, 6 [5] y 7 [6]. Se han promulgado leyes sobre la cooperación internacional en materia de justicia penal, incluida la facilitación de la extradición a que se hace referencia en el proyecto de artículo 13. A su juicio, sin embargo, la extradición debe estar en conformidad con acuerdos recíprocos entre los Estados partes. En 2015, en consonancia con el proyecto de artículo 8 [7] (Investigación), Timor-Leste estableció un organismo nacional encargado de investigar los actos graves de delincuencia organizada y los delitos complejos.

29. La delegación de Timor-Leste también apoya el proyecto de artículo 14 (Asistencia judicial recíproca), dada su importancia para la investigación, el enjuiciamiento y las actuaciones judiciales en relación con esos tipos de delitos. Timor-Leste apoya en principio que el proyecto de artículos adopte en definitiva la forma de un instrumento internacional jurídicamente vinculante destinado a prevenir los crímenes de lesa humanidad y poner fin a la impunidad de sus autores.

30. **La Sra. Requena** (Observadora del Consejo de Europa) dice que el Consejo de Europa asigna gran importancia a las medidas adoptadas y las leyes nacionales destinadas a poner fin a la impunidad de los crímenes de lesa humanidad. De hecho, el Consejo de Europa ha sido uno de los primeros órganos en abordar la prevención de la impunidad de esos delitos con el Convenio Europeo sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad y los Crímenes de Guerra, de 1974.

31. En relación con el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/704), el orador dice que al abordar la cuestión de las víctimas, los testigos y otras personas afectadas, el Relator Especial hace referencia en la nota 236 a las directrices sobre la protección de las víctimas de actos terroristas de la Dirección General de Derechos Humanos del Consejo de Europa, aprobadas por el Comité de Ministros el 2 de marzo de 2005. Las directrices se han revisado recientemente para incorporar cuatro líneas de acción: la aplicación de un marco jurídico general para ayudar a las víctimas, la asistencia a las víctimas en los procedimientos judiciales, la sensibilización del público sobre la necesidad de reconocimiento social de las víctimas, en particular la función de los medios de comunicación, y la participación de las víctimas del terrorismo en la lucha contra el terrorismo. En las directrices se destacan

las medidas que deben adoptar los Estados miembros para apoyar y proteger los derechos fundamentales de toda persona y, en determinadas circunstancias, sus familiares cercanos, que han sufrido directamente daños físicos o psicológicos como consecuencia de un acto de terrorismo. Debería adoptarse un enfoque igualmente integral respecto del proyecto de artículo 12 del proyecto de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en primera lectura (Víctimas, testigos y otras personas).

32. En lo que respecta a la cuestión de los mecanismos de vigilancia y el arreglo de controversias, el Consejo de Europa agradece a la Secretaría su memorando con información sobre los mecanismos convencionales de vigilancia existentes que pueden ser de relevancia para la futura labor de la Comisión de Derecho Internacional (A/CN.4/698), en el que se cita al Tribunal Europeo de Derechos Humanos como ejemplo de mecanismo regional de vigilancia en Europa. En su jurisprudencia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha tratado la cuestión de los lapsos dilatados transcurridos entre la comisión de crímenes de lesa humanidad y su enjuiciamiento. En el asunto *Kolk y Kislyiy c. Estonia*, por ejemplo, el Tribunal, al declarar inadmisibles las demandas, declaró que los hechos imputados a los demandantes en 2003 con arreglo al Código Penal nacional habían sido reconocidos expresamente como crímenes de lesa humanidad en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg de 1945. En su jurisprudencia sobre otros delitos internacionales, el Tribunal ha determinado que los autores de crímenes de guerra cometidos durante la segunda guerra mundial no tienen un derecho humano a que sus crímenes se consideren prescritos, y ha señalado diversos acuerdos internacionales que prohíben la prescripción de los crímenes de guerra. El Consejo de Europa sugiere que algunas de las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se incluyan en el próximo informe sobre el tema.

33. En cuanto al tema de la aplicación provisional de los tratados, el Consejo de Europa ve con satisfacción el memorando preparado por la Secretaría sobre la práctica de los Estados en materia de tratados depositados o registrados ante el Secretario General (A/CN.4/707), y sugiere que se incluyan ejemplos de aplicación provisional de determinadas disposiciones de los tratados, extraídos de la práctica de larga data del Consejo en esa materia. En los párrafos 20 y 33 del memorando se hace referencia a la aplicabilidad provisional de determinadas disposiciones del Protocolo núm. 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales mediante un acuerdo separado (el “Acuerdo de Madrid”), y el Protocolo núm. 14 bis. El Consejo de

Europa también señala el artículo 17 (Aplicación provisional) de la Convención sobre la Elaboración de una Farmacopea Europea.

34. Otro ejemplo poco frecuente es el Protocolo adicional del Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo, entrado en vigor recientemente. El artículo 7 de ese Protocolo dispone el establecimiento de una red de puntos de contacto disponibles todos los días durante las 24 horas para facilitar el intercambio rápido de información sobre las personas que viajan al extranjero con fines de terrorismo. Con el fin de aplicar provisionalmente ese artículo, el Comité de Ministros, en su 126ª sesión ministerial, celebrada el 18 de mayo de 2016, “pidió la rápida designación de los puntos de contacto disponibles ininterrumpidamente para facilitar el intercambio oportuno de información, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo adicional del Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo (CETS núm. 217), a la espera de su entrada en vigor”. Como ejemplo más reciente, cuando se abra a la firma el Protocolo por el que se modifica el Protocolo Adicional del Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas, el 22 de noviembre de 2017, los signatarios tendrán la posibilidad de declarar, de conformidad con el artículo 5 del Protocolo, que aplicarán las disposiciones del Protocolo Adicional con carácter provisional. De este modo, el Consejo de Europa tiene una abundante práctica en la aplicación provisional de los tratados y, por lo tanto, asigna gran importancia a la labor de la Comisión en esa esfera.

35. **El Sr. Murphy** (Relator Especial para el tema “Crímenes de lesa humanidad”) dice que de las observaciones formuladas extrae la conclusión de que la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema encuentra firme apoyo en la Sexta Comisión, y ha tomado debida nota de las numerosas sugerencias sobre formas de mejorar los 15 proyectos de artículo, el preámbulo y el anexo.

36. **El Presidente** invita a la Comisión a examinar los capítulos VI y VII del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 69º período de sesiones (A/72/10).

37. **El Sr. Nolte** (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional), refiriéndose a las actividades conmemorativas que se celebrarán durante el 70º aniversario de esa Comisión, dice que no es posible proporcionar recursos adicionales con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, pero esos acontecimientos inevitablemente entrañarán costos. Sería importante asegurar la participación de unos 12 expertos de todo el mundo, que no serían funcionarios estatales, para obtener aportaciones bien documentadas

al debate que se realizará durante las actividades relativas al aniversario. La financiación voluntaria es esencial, y el orador entiende que más adelante se hará una solicitud formal de tales fondos, pero desea sensibilizar a las delegaciones, en particular a los asesores jurídicos de ministerios de relaciones exteriores, sobre la necesidad de ese apoyo.

38. Al presentar los capítulos VI y VII del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 69º período de sesiones, y en relación con el capítulo VI, sobre el tema “Protección de la atmósfera”, el orador dice que en 2017 la Comisión tuvo ante sí el cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/707 y A/CN.4/705/Corr.1), en el que se analiza la relación entre el derecho internacional sobre la protección de la atmósfera y otras esferas del derecho internacional, en particular el derecho mercantil internacional y el derecho de las inversiones internacionales, el derecho del mar y el derecho internacional de los derechos humanos. El Relator Especial propuso cuatro proyectos de directriz y varios párrafos del preámbulo. La Comisión decidió finalmente fusionar los cuatro proyectos de directriz propuestos en un solo proyecto de directriz 9 y aprobar tres párrafos del preámbulo.

39. El proyecto de directriz 9 se refiere a la interrelación entre las normas pertinentes y establece diversas técnicas de derecho internacional para abordar las tensiones entre las normas de derecho internacional relativas a la protección de la atmósfera y otras normas pertinentes. Se basa en las conclusiones a que llegó en 2006 el Grupo de Estudio de la Comisión de Derecho Internacional sobre la fragmentación del derecho internacional, que la Sexta Comisión ha remitido a la Asamblea General.

40. El párrafo 1 se refiere a la identificación, la interpretación y la aplicación de normas pertinentes con el objetivo declarado de evitar conflictos entre normas, incluidas las reglas del comercio internacional y del derecho de las inversiones, el derecho del mar y el derecho internacional de los derechos humanos. El párrafo también señala los principios de armonización e integración sistémica y los artículos 30 y 31, párrafo 3 c), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

41. En el párrafo 2 se alienta a los Estados, cuando participan en negociaciones sobre la creación de nuevas normas, a “procurar hacerlo de manera armoniosa”, y a que tengan en cuenta la relación sistémica que existe entre las normas de derecho internacional relativas a la atmósfera y las normas de otros ámbitos jurídicos.

42. El párrafo 3 dispone que “debe prestarse especial atención a las personas y grupos particularmente vulnerables a la contaminación atmosférica y la degradación atmosférica. Esos grupos pueden incluir, entre otros, los pueblos indígenas, la población de los países menos adelantados y la población de las zonas costeras bajas y los pequeños Estados insulares en desarrollo afectados por el ascenso del nivel del mar”. La Comisión no hizo referencia al principio de apoyo mutuo en el texto del proyecto de directriz y explicó en su comentario que la preponderancia del apoyo a ese principio tiene su origen en la Organización Mundial del Comercio.

43. Los tres nuevos párrafos del preámbulo están muy vinculados con el proyecto de directriz 9. El cuarto párrafo actual del preámbulo señala la estrecha interacción que surge de la relación física entre la atmósfera y los océanos. Procura destacar los efectos recíprocos que ejercen la atmósfera y los océanos, en particular a través de las fuentes terrestres de contaminación, la acidificación de los océanos, el aumento de las temperaturas mundiales y el aumento del nivel del mar. Esta última cuestión se destaca en el sexto párrafo del preámbulo, que se refiere a los efectos del aumento del nivel del mar sobre las zonas costeras bajas y los pequeños Estados insulares en desarrollo. En el octavo párrafo del preámbulo, sobre la base del principio de equidad intergeneracional, se señala que deberían tenerse en cuenta plenamente los intereses de las generaciones futuras de la humanidad en la conservación a largo plazo de la calidad de la atmósfera.

44. El Relator Especial ha indicado que en 2018 espera abordar la aplicación (en el plano de la legislación nacional); el cumplimiento (en el plano del derecho internacional); y las características específicas de la solución de controversias relacionadas con el derecho relativo a la protección de la atmósfera. El Relator Especial confía, además, en que se complete en 2018 la primera lectura de los proyectos de directriz.

45. Con respecto al capítulo VII (Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado), el orador dice que en 2017 la Comisión de Derecho Internacional continuó su debate en sesión plenaria comenzado en 2016 sobre el quinto informe de la Relatora Especial, en el que se analiza la cuestión de las limitaciones y excepciones a dicha inmunidad (A/CN.4/701). La cuestión de las excepciones a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera es de importancia fundamental en el derecho internacional general. En 2017, la Comisión llevó a cabo un debate intenso y amplio sobre el tema, en particular sobre la cuestión de si el derecho internacional consuetudinario reconoce una excepción *ratione materiae* a la

inmunidad de jurisdicción penal extranjera cuando se imputa a un funcionario de un Estado extranjero la comisión de ciertos delitos como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, la tortura o las desapariciones forzadas, o existe al menos una tendencia en ese sentido, y si sería deseable tal excepción en el desarrollo progresivo.

46. El informe de la Relatora Especial, junto con el proyecto de artículo 7 que se propone, ha suscitado puntos de vista diversos y a menudo contradictorios. Algunos miembros de la Comisión de Derecho Internacional han apoyado la posición de la Relatora Especial de que la práctica de los Estados y sus tribunales muestra una tendencia a que se establezcan limitaciones y excepciones a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, y han convenido en el enfoque sistémico adoptado en el informe. Otros han cuestionado que las pruebas presentadas en el quinto informe respaldaran tal tendencia. Expresaron la opinión de que el proyecto de artículo 7 no codifica el derecho vigente (*lex lata*) ni expresa necesariamente la evolución deseable del desarrollo progresivo del derecho (*lex ferenda*), salvo posiblemente en las relaciones entre los Estados que estén dispuestos a concertar un tratado a tal efecto. Además, varios miembros estimaron que la cuestión de las limitaciones y excepciones a la inmunidad debía tratarse junto con los aspectos procesales de la inmunidad destinados a salvaguardar contra posibles abusos en los procedimientos penales nacionales. Otros miembros sostuvieron que esos aspectos podrían examinarse por separado. El debate se resumió en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 69º período de sesiones (A/72/10). Al concluir el debate, la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción el proyecto de artículo 7, con la redacción que figura en el quinto informe de la Relatora Especial, teniendo en cuenta el debate realizado en la Comisión.

47. El Comité de Redacción decidió proponer el proyecto de artículo 7 con algunas modificaciones. Algunos miembros del Comité de Redacción se opusieron a que el proyecto de artículo se devolviera al plenario a esa altura para su aprobación. Por último, la Comisión de Derecho Internacional aprobó provisionalmente el proyecto de artículo 7 en votación registrada de 21 votos contra 8 y 1 abstención. Dado que la Comisión habitualmente aprueba los textos por consenso, en ese caso varios de sus miembros hicieron excepcionalmente declaraciones para explicar su voto. El resumen de esas declaraciones figura en el acta resumida de la 3378ª sesión de la Comisión de Derecho Internacional, celebrada el 20 de julio de 2017 (A/CN.4/SR.3378). El texto y el comentario del

proyecto de artículo 7 aprobado provisionalmente por la Comisión figuran en su informe.

48. En el párrafo 1 se establece una lista de los crímenes de derecho internacional en relación con los cuales la inmunidad *ratione materiae* “no se aplica”. A juicio de la Comisión de Derecho Internacional, el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, que constituyen los crímenes de derecho internacional más graves, deben ser los elementos centrales de la lista. Los crímenes de *apartheid*, tortura y desaparición forzada se han incluido como categorías separadas, ya que están sujetos a regímenes convencionales particulares. Por las razones expuestas en el comentario, la Comisión decidió no incluir en la lista el crimen de agresión. Algunos de sus miembros que votaron a favor de la aprobación del proyecto de artículo 7 manifestaron que el crimen de agresión debería haberse incluido. Algunos eran partidarios de incluir también otros crímenes, como los de esclavitud, corrupción, trata de personas, piratería y terrorismo internacional. El párrafo 2 especifica que, a los efectos del proyecto de artículo 7, los crímenes mencionados en el párrafo 1 se entienden conforme a la definición de los mismos contenida en los tratados enumerados en el anexo al proyecto de artículo.

49. La Comisión de Derecho Internacional incluyó el proyecto de artículo 7 en la tercera parte del proyecto de artículos, sobre la inmunidad *ratione materiae*, para poner de relieve que las limitaciones y excepciones que se establecen en el artículo no se aplican a la inmunidad *ratione personae*. Además, se incluyó una nota provisional a los títulos de las partes segunda y tercera a fin de indicar que en el 70º período de sesiones se examinarán las disposiciones y garantías procesales aplicables al proyecto de artículos.

50. Con vistas a su sexto informe, que se presentará en 2018, sobre los aspectos procesales de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, la Relatora Especial llevó a cabo durante el período de sesiones pasado consultas oficiosas de participación abierta. Los aspectos procesales son fundamentales, y por consiguiente la Comisión de Derecho Internacional agradecería que los Estados le proporcionasen información a más tardar el 15 de enero de 2018 sobre su legislación y práctica nacionales, incluidas la jurisprudencia y la práctica ejecutiva, en relación con las siguientes cuestiones: a) la invocación de la inmunidad; b) la renuncia a la inmunidad; c) la etapa en que las autoridades nacionales toman en consideración la inmunidad (investigación, acusación, enjuiciamiento); d) los instrumentos de que dispone el poder ejecutivo para remitir información, documentos jurídicos y opiniones a los tribunales nacionales en

relación con un caso en que se considere o podría considerarse la inmunidad; y e) los mecanismos de asistencia jurídica internacional, cooperación y consultas a que pueden recurrir las autoridades del Estado en relación con un caso en que se considere o podría considerarse la inmunidad.

51. **El Sr. Kabua** (Islas Marshall), haciendo uso de la palabra en nombre de los pequeños Estados insulares del Pacífico, a saber, Fiji, las Islas Salomón, Kiribati, Micronesia (Estados Federados de), Nauru, Palau, Papua Nueva Guinea, Samoa, Tonga, Tuvalu, Vanuatu y su propio país, las Islas Marshall, dice que la protección de la atmósfera es un tema de importancia máxima para la comunidad internacional; para los pequeños países insulares se refiere a una cuestión fundamental: el aumento del nivel del mar. Como se señala en el párrafo 1) del comentario al preámbulo del proyecto de directrices aprobado provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional, uno de los efectos más profundos de la degradación de la atmósfera es el aumento del nivel del mar causado por el calentamiento del planeta, que plantea una amenaza existencial para los pequeños Estados insulares en desarrollo del Pacífico, como las naciones constituidas por atolones de baja altitud. Los pequeños Estados insulares en desarrollo del Pacífico figuran entre los que menos contribuyen al calentamiento del planeta, pero corren el riesgo de quedar sumergidos por el aumento del nivel del mar en el presente siglo, lo que haría inhabitables esas islas a menos que se adopten con urgencia medidas radicales para revertir la situación.

52. La Comisión de Derecho Internacional señala en el párrafo 33 de su informe (A/72/10) que agradecería cualquier propuesta que los Estados quisieran hacer acerca de posibles temas para su inclusión en el programa de trabajo a largo plazo, y en el párrafo 32 declara que la Comisión “no debería limitarse a los temas tradicionales”, sino que también podría examinar los que representarían “inquietudes apremiantes de la comunidad internacional en general”. Las consecuencias jurídicas del aumento del nivel del mar son un tema de esa clase. Es importante tener en cuenta, por ejemplo, los efectos en la integridad territorial que podrían causar los cambios de las líneas de base como consecuencia del aumento del nivel del mar. Abordar esa inquietud es un asunto pendiente desde hace mucho tiempo.

53. La Comisión de Derecho Internacional debería examinar también otras aportaciones o formatos menos formales, incluidos los debates académicos, y considerar la mejor manera de avanzar para hacer frente a esta compleja cuestión. Al tratar el tema se debería prestar especial atención a las personas y los colectivos

que son especialmente vulnerables al cambio climático, como las comunidades y los pueblos indígenas.

54. **El Sr. Gussetti** (Observador de la Unión Europea), hablando también en nombre de Albania, la ex República Yugoslava de Macedonia, Montenegro y Serbia, países candidatos; de Bosnia y Herzegovina, país del proceso de estabilización y asociación; y, además, Georgia, la República de Moldova y Ucrania, y refiriéndose al tema “Protección de la atmósfera”, dice que, a fin de distinguir claramente entre las directrices programáticas y los acuerdos internacionales jurídicamente vinculantes, sería preferible no incluir en las directrices sobre el tema conceptos o formulaciones que entran en conflicto con acuerdos internacionales vigentes sobre el derecho ambiental.

55. Haciendo referencia a los proyectos de directriz aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión de Derecho Internacional, el orador dice que la redacción actual del proyecto de directriz 7 (Modificación deliberada a gran escala de la atmósfera) da a entender erróneamente que las medidas de geoingeniería son admisibles en general, mientras que la Unión Europea entiende que el proyecto de directriz procura mantenerse neutral sobre la aprobación o el rechazo de esas medidas. La Unión Europea sigue promoviendo la inclusión en el comentario del proyecto de directriz 7 de una referencia al hecho de que los 150 Estados signatarios de la Convención sobre la Diversidad Biológica, de 1992, ya han adoptado medidas para restringir el uso de medidas de geoingeniería en la medida en que afectan a la diversidad biológica. Teniendo presente la publicación “Geo-engineering in Relation to the Convention on Biological Diversity: Technical and Regulatory Matters” (CBD Technical Series nro. 66), de la Secretaría de la Convención sobre la Diversidad Biológica, de septiembre de 2012, el proyecto de directriz 7 debería hacer referencia al principio de precaución.

56. En el cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/705 y A/CN.4/705/Corr.1) se reconoce la evolución de la referencia, más bien problemática, a “la situación y las necesidades especiales de los países en desarrollo”. La Unión Europea considera que es más equilibrado el criterio adoptado en el Acuerdo de París de 2015 al referirse al principio de “las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales”.

57. En cuanto a la interrelación entre el derecho relativo a la atmósfera y el derecho mercantil internacional y el derecho internacional de las inversiones, la Unión Europea celebra que en el informe

se haga referencia al Acuerdo Económico y Comercial Global entre el Canadá y la Unión Europea y sus Estados miembros, en el que se destaca la necesidad de reforzar el apoyo recíproco entre la política, las normas y las medidas referentes al comercio y al medio ambiente y se reconoce explícitamente el derecho a regular las cuestiones ambientales y las responsabilidades compartidas en la aplicación del Acuerdo de París.

58. El Relator Especial hace referencia en el párrafo 30 de su cuarto informe a las actividades de aviación en el régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión Europea, en el marco de la Directiva 2008/101/CE, en su relación con las normas de la Organización Mundial del Comercio. Debe señalarse que la decisión de la Unión Europea de limitar temporalmente la aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión para los vuelos de las líneas aéreas de todas las nacionalidades que se cumplen entre países europeos no se basó en su eventual incompatibilidad con esas normas, ya que la Unión Europea considera que la directiva está en plena conformidad con el derecho internacional, incluido el derecho mercantil internacional.

59. En cuanto al proyecto de directriz 10 (Interrelación entre el derecho relativo a la protección de la atmósfera y el derecho mercantil internacional y el derecho internacional de las inversiones), la Unión Europea acoge favorablemente el texto conforme al cual “Los Estados deben adoptar medidas adecuadas en las esferas del derecho mercantil internacional y el derecho internacional de las inversiones para proteger la atmósfera de la contaminación atmosférica y la degradación atmosférica, siempre que no constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable o una restricción encubierta del comercio internacional o la inversión extranjera, respectivamente.” Con respecto al nuevo texto del proyecto de directriz 9 (Interrelación entre las normas pertinentes) y los párrafos del preámbulo aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción, la Unión Europea ve con agrado el vínculo establecido entre la protección de la atmósfera y otras normas pertinentes de derecho internacional, y la reformulación de los proyectos de directriz 9 a 12 en un solo proyecto de directriz. El nuevo texto constituye una mejora.

60. La Unión Europea señala la decisión adoptada por la Organización Marítima Internacional en octubre de 2016, de reducir el contenido máximo de azufre de los combustibles al 0,50% en 2020, lo que reducirá considerablemente la contaminación atmosférica. Sin embargo, para asegurar el cumplimiento de ese requisito no solo en las aguas territoriales, sino también en alta mar, los Estados del puerto deben verificar activamente

el uso de combustibles de bajo contenido de azufre por los buques surtos en sus puertos, de conformidad con su obligación de reducir la contaminación atmosférica con arreglo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Por lo tanto, con respecto al proyecto de directriz 11 (Interrelación del derecho relativo a la protección de la atmósfera con el derecho del mar), los Estados, y sobre todo los Estados del pabellón, deberían adoptar medidas activas para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las prescripciones sobre las emisiones de azufre.

61. En cuanto a la relación con las normas internacionales de derechos humanos, y en particular la referencia al vínculo directo entre la contaminación atmosférica y un menoscabo de un derecho protegido que se menciona en el informe del Relator Especial, debería hacerse referencia específica a la evaluación de 2013 del Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer de la Organización Mundial de la Salud, que llegó a la conclusión de que la contaminación atmosférica es carcinógena. Concretamente en relación con el párrafo 2 del proyecto de directriz 12 (Interrelación del derecho relativo a la protección de la atmósfera con el derecho de los derechos humanos), la Unión Europea considera que también debería mencionarse a los sectores más pobres de la población nacional entre las categorías de personas vulnerables, ya que la población de los barrios más pobres en los países desarrollados también tiende a ser más afectada por la contaminación atmosférica por su proximidad a calles de intenso tráfico, su estilo de vida o su limitado acceso a los servicios de salud.

62. Con respecto al preámbulo, la Unión Europea propone incluir referencias al Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono y a la necesidad de ratificar la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal; la entrada en vigor del Acuerdo de París de 2015 y la necesidad de su rápida aplicación; la necesidad de ratificar la enmienda del Protocolo de Gotemburgo al Convenio sobre contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia; y la necesidad de reflejar adecuadamente la próxima declaración política sobre la contaminación por la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, que se celebrará en diciembre de 2017, y la resolución de la Asamblea sobre la contaminación del aire propuesta por el Canadá y copatrocinada, entre otros, por la Unión Europea.

63. **El Sr. Seland** (Noruega), hablando en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), con respecto a la cuestión de los

crímenes de lesa humanidad, dice que no deben aplicarse normas de inmunidad en las jurisdicciones nacionales respecto de los crímenes internacionales más graves. Los países nórdicos alientan a la Comisión de Derecho Internacional a establecer un equilibrio entre la lucha contra la impunidad de los crímenes internacionales graves en el ámbito de la jurisdicción nacional y la necesidad de mantener un marco jurídico para la estabilidad en las relaciones entre los Estados. Los países nórdicos toman nota del deseo de esa Comisión de proceder con cautela en ese tema complejo y polémico.

64. Subrayan la importancia de las normas relativas a la inmunidad ante los tribunales internacionales y observan que el artículo 27 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y el artículo 7 del Estatuto del Tribunal de Nuremberg declararon la irrelevancia del cargo oficial en relación con la responsabilidad individual por los crímenes internacionales más graves; esto debe considerarse parte del derecho internacional consuetudinario.

65. Los países nórdicos apoyan el proyecto de artículo 7 aprobado provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional. Subrayan la importancia de que el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra figuren como crímenes respecto de los cuales no se aplica la inmunidad, y reconocen el debate en curso sobre las demás categorías. Apoyan el párrafo 2, en virtud del cual los crímenes de derecho internacional a que se hace referencia en el párrafo 1 deben entenderse conforme a la definición de los mismos que figura en los tratados enumerados en el anexo del proyecto de artículos. También apoyarán la inclusión de una disposición “sin perjuicio”.

66. Los países nórdicos reconocen que la cuestión de las limitaciones y excepciones se refiere a los aspectos procesales de la inmunidad. Apoyarán garantías procesales aplicables a las decisiones adoptadas por fiscales independientes a fin de garantizar que se tengan en cuenta todos los aspectos pertinentes de los casos en que se invoque inmunidad. Siguen firmemente convencidos de la importancia de que haya mecanismos sólidos basados en el estado de derecho para evitar actuaciones con motivaciones políticas o que constituyan un ejercicio ilegítimo de la jurisdicción.

67. Los países nórdicos alientan a la Comisión de Derecho Internacional a que procure llegar a un consenso sobre los aspectos más difíciles de este tema tan importante, a fin de crear las mejores condiciones posibles para que los Estados lleven adelante su labor.

68. **El Sr. Tichy** (Austria) dice que formulará una declaración abreviada; la versión completa puede consultarse en el portal PaperSmart.

69. Con respecto al tema de la protección de la atmósfera y los proyectos de directriz aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión de Derecho Internacional, su delegación considera que el párrafo 2 del proyecto de directriz 9 (Interrelación entre las normas pertinentes) podría interpretarse en el sentido de que exige que las nuevas normas para la protección de la atmósfera sean compatible con todas las normas de derecho internacional en vigor; tal cosa impediría cualquier evolución que se apartara sustancialmente de las normas vigentes. No debería considerarse tal restricción impuesta al desarrollo futuro de las normas.

70. El tercer párrafo del proyecto de directriz 9 dispone acertadamente que debe prestarse especial atención a las personas y grupos particularmente vulnerables a la contaminación atmosférica y la degradación atmosférica. Sin embargo, esos grupos no solo “pueden incluir”, sino que “deberían incluir” los pueblos indígenas, la población de los países menos adelantados y la población de las zonas costeras bajas y los pequeños Estados insulares en desarrollo. Si su inclusión fuera solamente facultativa, también podrían quedar excluidos. El efecto de demostración que el comentario atribuye a la palabra “puede” queda logrado ya suficientemente por la expresión “entre otros”.

71. En el párrafo 16) de su comentario al proyecto de directriz 9, la Comisión de Derecho Internacional se refiere al hecho de que la Organización Mundial de la Salud ha incluido también, entre las personas particularmente vulnerables, a las que viven en regiones montañosas. A ese respecto, la delegación de Austria señala la contribución que hacen a la protección de la atmósfera la Convención Alpina y sus Protocolos, en particular los relativos a la protección de la naturaleza y la conservación del paisaje y de los bosques de altura.

72. La delegación de Austria aprecia la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema, importante y polémico, de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. En principio está a favor de las excepciones y limitaciones propuestas a la inmunidad *ratione materiae*. Sin embargo, comprende la necesidad de aclarar si expresan el derecho internacional consuetudinario ya existente o corresponden más bien a un desarrollo progresivo. La Relatora Especial y la Comisión de Derecho Internacional deberían proseguir sus esfuerzos para indicar en qué medida las excepciones y limitaciones que se están examinando corresponden al derecho internacional consuetudinario ya existente. Cualquiera que sea el resultado de la labor de esa Comisión sobre

el tema, habrá de ofrecer una orientación esencial para los tribunales y otras autoridades nacionales al evaluar si se aplica o no la inmunidad.

73. En principio, Austria está de acuerdo con la idea expresada por la Relatora Especial, que figura en el párrafo 84 de su informe (A/72/10), de que el desafío que tiene ante sí la Comisión es decidir si ha de apoyar la tendencia observada en el ámbito de la inmunidad o frenar ese desarrollo. En particular, comparte la opinión expresada en el párrafo 109 del informe, de que los autores de crímenes de derecho internacional no tendrían que poder escudarse en la soberanía para eludir el enjuiciamiento, pues sus actos afectan, en última instancia, a la comunidad internacional en su conjunto. En efecto, el propósito de las excepciones y limitaciones a la inmunidad de jurisdicción penal es proteger los derechos humanos y combatir la impunidad, que son intereses fundamentales de la comunidad internacional.

74. Al mismo tiempo, la delegación del orador ve un vínculo claro de las excepciones y limitaciones a la inmunidad con la eficiencia de las salvaguardias de procedimiento. En 2016 propuso que las restricciones a la inmunidad se combinaran con las garantías procesales a fin de evitar el abuso de los enjuiciamientos penales de funcionarios del Estado en el extranjero por motivos políticos. Una posible solución sería crear un mecanismo internacional para la prevención de tales abusos. Ese mecanismo podría basarse en disposiciones sobre medidas cautelares y otros procedimientos de urgencia ante las cortes y los tribunales internacionales, y las restricciones de la inmunidad propuestas podrían condicionarse al establecimiento de tal mecanismo. Sin embargo, la delegación del orador también está dispuesta a examinar otras salvaguardias de procedimiento que garanticen el enjuiciamiento por tribunales nacionales o internacionales, y a ese respecto espera con interés las sugerencias de la Relatora Especial sobre las garantías procesales en su próximo informe.

75. En relación con los crímenes enumerados en el primer párrafo del proyecto de artículo 7 aprobado provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional, respecto de los cuales no se aplica la inmunidad, la delegación de Austria está de acuerdo con el criterio de limitar las excepciones a determinados crímenes de derecho internacional. Comprende la opinión de que la corrupción, aunque suele corresponder a algún tipo de actividades oficiales, es en sí misma un abuso de un cargo oficial para obtener beneficios personales y, por lo tanto, no puede considerarse un acto realizado a título oficial. Sin embargo, si esa interpretación obtiene aceptación general y, por tanto, no se cuenta con inmunidad en los casos de presunta

corrupción, harán falta también garantías procesales a ese respecto porque las imputaciones de corrupción se prestan especialmente para su uso indebido.

76. **El Sr. Elsadig Ali Sayed Ahmed** (Sudán) dice que la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado dimana del principio de la igualdad soberana de los Estados; por lo tanto, es importante distinguir entre las reglas que rigen la jurisdicción de los tribunales nacionales y las normas que regulan la inmunidad de jurisdicción. La Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes, de 2004, establece que esa inmunidad constituye un principio generalmente aceptado de derecho internacional consuetudinario. La delegación del Sudán considera que un tratado internacional sobre el tema de la inmunidad fortalecería el estado de derecho y la seguridad jurídica, particularmente en las relaciones de los Estados con las personas naturales y jurídicas, y contribuiría a la codificación y el desarrollo del derecho internacional y la armonización de la práctica en este ámbito.

77. La Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva sobre la *Diferencia relativa a la inmunidad de jurisdicción de un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos*, reafirmó una norma asentada de derecho internacional, de carácter consuetudinario, según la cual la conducta de cualquier órgano de un Estado debe considerarse un acto de ese Estado. Por consiguiente, la expresión “funcionario del Estado” debe abarcar también a las personas o categorías de personas que actúan de hecho por instrucciones o directrices o bajo el control de un Estado y a las personas o categorías de personas que ejercen atribuciones del poder público en ausencia del gobierno o en su nombre. La inmunidad de jurisdicción extranjera de los funcionarios de un país no debería dejarse en manos de la jurisdicción de otro país. En cualquier sistema jurídico, ya sea nacional o internacional, el ejercicio por el Estado de su jurisdicción es una manifestación de su soberanía.

78. **La Sra. Vaz Patta** (Portugal), refiriéndose al tema “Protección de la atmósfera”, dice que los efectos de la degradación de la atmósfera sobre la sociedad, así como su prevención, su mitigación y hasta la posibilidad de revertirla, dependen de la capacidad de las comunidades humanas en cuanto a cambiar de comportamiento en aspectos políticos, tecnológicos, económicos y de estilo de vida. En lo que respecta al análisis jurídico, es imperativo abordar el problema con una perspectiva de “causas y efectos”.

79. Portugal reitera la necesidad de dar al tema un tratamiento equilibrado y positivo. Reafirma que a su juicio existe una obligación de los Estados de proteger la atmósfera. Solamente la adopción de medidas conjuntas hará posible hacer frente a ese problema cada vez más agudo.

80. Aunque Portugal está de acuerdo con las ideas de “interrelación” y “apoyo mutuo” entre las diferentes esferas del derecho internacional, sigue creyendo que el derecho internacional debe interpretarse y aplicarse de conformidad con los principios pertinentes de derecho internacional que se indican en el proyecto de directriz 9 de los proyectos de directriz sobre la protección de la atmósfera aprobados provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional. No obstante, la labor actual de esa Comisión ofrece una oportunidad importante para elaborar directrices y mecanismos que podrían llevar a los Estados a considerar la posibilidad de adoptar normas y prácticas recomendadas comunes para promover la protección de la atmósfera en las esferas del derecho mercantil y de las inversiones, el derecho del mar y las normas sobre los derechos humanos.

81. La delegación de Portugal alberga grandes expectativas respecto del importante tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. Es preciso que se apoye en un enfoque muy preciso y basado en el valor. El derecho no es neutral, y debe reflejar los valores fundamentales de cada sociedad. Para atender del mejor modo el interés general de la comunidad internacional es preciso lograr un equilibrio adecuado entre la soberanía del Estado y su igualdad, los derechos de las personas y la necesidad de evitar la impunidad de los crímenes graves de derecho internacional. Con ese fin, la Comisión de Derecho Internacional debe determinar las normas vigentes de derecho internacional, pero también debe llevar a cabo, como está previsto en su mandato, una labor de desarrollo progresivo. Al hacerlo, esa Comisión debe tener en cuenta que la inmunidad es un instrumento importante para la conducción de las relaciones exteriores, pero debe interpretarse y aplicarse en el contexto de la tendencia actual a considerar que los valores humanos fundamentales tienen la condición de normas imperativas de derecho internacional (*ius cogens*).

82. Por las razones mencionadas, Portugal encomia a la Comisión de Derecho Internacional por haber aprobado el proyecto de artículo 7, sobre los delitos respecto de los cuales no se aplica la inmunidad *ratione materiae*. No obstante, considera que, como se reconoce en el Estatuto de Roma, la inmunidad tampoco debe aplicarse al crimen de agresión; éste no solo es uno de los crímenes más graves de trascendencia internacional,

sino que el fundamento de la inclusión de los demás crímenes en la lista vale también para el crimen de agresión. Portugal insta a la Comisión de Derecho Internacional a que revise su posición sobre esa cuestión durante la segunda lectura del proyecto de artículos sobre el tema.

83. **La Sra. Carnal** (Suiza), refiriéndose al proyecto de artículo 7 sobre la inmunidad de los funcionarios del Estado, aprobado provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional, dice que hay algunas cuestiones metodológicas que requieren aclaración. En primer lugar, el carácter procesal de la inmunidad obliga a los tribunales a abordar la inmunidad como cuestión preliminar. En lo que respecta a la inmunidad del Estado, la Corte Internacional de Justicia declaró en 2012, en la causa relativa a las *Inmunidades jurisdiccionales del Estado (Alemania c. Italia: intervención de Grecia)*, que “la afirmación de que la existencia de inmunidad habrá de depender en alguna medida de la gravedad del acto ilícito plantea un problema de lógica”. Según la Corte, un tribunal nacional deberá comprobar en primer término si se ha cometido el delito grave en cuestión con el fin de determinar si el Estado puede invocar su inmunidad de jurisdicción. En ese momento, el Estado extranjero ya habría quedado sometido a la jurisdicción del otro Estado. O bien la mera alegación de que se ha cometido un delito grave sería suficiente para denegar la inmunidad, con lo cual se permitiría la continuación de actuaciones, que hasta pueden ser de gran alcance, carentes de todo fundamento de hecho. A juicio de la delegación de Suiza, ninguna de las dos soluciones es plenamente satisfactoria en lo que respecta a las actuaciones penales contra funcionarios de Estados extranjeros. Sería útil que la Comisión de Derecho Internacional expusiera sus observaciones sobre la cuestión.

84. En segundo lugar, la Comisión no distingue entre los diversos motivos por los que un tribunal nacional puede llegar a la conclusión de que un funcionario del Estado no goza de inmunidad funcional de la jurisdicción penal extranjera en relación con crímenes internacionales. En algunos casos los tribunales declaran que la inmunidad no se aplica debido a la gravedad de los actos en cuestión, mientras que en otros establecen que esos actos no pueden considerarse actos oficiales. La distinción es importante. Solamente en el primer caso cabe hablar de una excepción a una inmunidad que de otro modo existiría. En el segundo caso los actos quedarían fuera del alcance de la inmunidad *ratione materiae* conforme a lo que se define en el proyecto de artículo 6. Aunque se discuta el régimen de las excepciones propuestas a la inmunidad *ratione materiae* en virtud del derecho internacional

consuetudinario, se acepta en general que el alcance de la inmunidad *ratione materiae* está limitado a los actos cometidos en el desempeño de funciones oficiales.

85. En tercer lugar, la Comisión de Derecho Internacional hace referencia a ciertos casos en que los tribunales nacionales han procesado a funcionarios de un tercer Estado por crímenes internacionales sin pronunciarse expresamente sobre la inmunidad. Antes de evaluar la pertinencia de esos casos a los efectos de las excepciones, es preciso aclarar si la inmunidad de los funcionarios del Estado existe independientemente de su invocación por el Estado, o la falta de su invocación puede interpretarse como una renuncia tácita. Si el Estado en cuestión nunca ha invocado la inmunidad en favor de su funcionario, no está claro si la inmunidad no se consideró un obstáculo por tratarse de crímenes internacionales o porque el Estado no pareció invocarla. Esta última consideración ilustra las razones que podrían hacer necesario volver a tratar más adelante cada uno de los proyectos de artículo y sus comentarios, una vez que hayan sido tratadas todas las cuestiones de procedimiento y de fondo.

86. El mandato de la Comisión de Derecho Internacional abarca tanto la codificación del derecho internacional como su desarrollo progresivo. Es importante distinguir los dos aspectos de la labor de la Comisión con la mayor claridad posible, ya que sus proyectos de artículos gozan en la práctica de gran autoridad y los tribunales nacionales los interpretan a menudo como una formulación del derecho. Un artículo sobre las excepciones a la inmunidad funcional de los funcionarios del Estado respecto de la jurisdicción penal extranjera, como el proyecto de artículo 7, debe estar sólidamente fundado en la práctica de los Estados y la *opinio juris*, que sean amplias y virtualmente uniformes, o de lo contrario debería señalarse claramente que se trata de desarrollo progresivo del derecho. Tras un examen detenido de las distintas fuentes citadas en apoyo del proyecto de artículo 7, Suiza estima que ese elevado umbral no se ha alcanzado. Alienta a la Comisión de Derecho Internacional a presentar pruebas más sólidas en apoyo del proyecto de artículo 7 o indicar inequívocamente que entra en el ámbito del desarrollo progresivo.

87. **El Sr. Alday González** (México), refiriéndose al tema “Protección de la atmósfera”, dice que es preciso aclarar el alcance de los proyectos de directriz sobre el tema aprobado provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional en cuanto a su relación con los tratados multilaterales sobre el medio ambiente. Los proyectos de directriz se entienden sin perjuicio de los tratados y de diversos principios de derecho internacional, como el principio de “quien contamina

paga” y el de “responsabilidades comunes pero diferenciadas”. Es importante aclarar cuáles son entre las actividades humanas que afectan a la atmósfera las que quedan comprendidas en la aplicación de los proyectos de directriz.

88. Con respecto al proyecto de directriz 9 (Interrelación entre las normas pertinentes), el Relator Especial ha propuesto un texto que tiene por objeto conciliar los eventuales conflictos de normas entre distintas esferas del derecho internacional. El orador considera que existe un conjunto de normas relativas a la protección de la atmósfera que pueden dar lugar a conflictos con otros ámbitos del derecho internacional, como el derecho mercantil internacional, el derecho internacional de las inversiones, el derecho del mar y el derecho internacional de los derechos humanos.

89. La delegación de México apoya la referencia a las conclusiones alcanzadas por el Grupo de Estudio sobre la fragmentación del derecho internacional, y está de acuerdo con el Relator Especial en que las diferentes normas deben interpretarse y aplicarse de manera sistemática, con el fin de mantener la coherencia del sistema jurídico internacional y resolver los posibles conflictos que puedan surgir entre las diferentes ramas del derecho.

90. La delegación del orador también apoya la referencia que se hace en el tercer párrafo del proyecto de directriz 9 a los grupos vulnerables, así como la necesidad de tener en cuenta su situación en una interpretación sistémica del derecho internacional. A su juicio, la preocupación con respecto a los grupos vulnerables no debe limitarse a la interpretación de las normas, sino que debe impregnar todo el instrumento, habida cuenta de los efectos que puede tener la degradación atmosférica para esas categorías de personas.

91. México celebra el llamamiento del Relator Especial a favor de un diálogo con los científicos a fin de promover la comprensión de los aspectos técnicos del tema, y espera con interés el examen por el Relator Especial, en su próximo informe, de la aplicación, el cumplimiento y la solución de controversias en relación con el derecho sobre la protección de la atmósfera.

92. Con respecto al tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, el orador dice que el proyecto de artículo 7 aprobado provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional incluye el *apartheid*, la tortura y la desaparición forzada en la lista de crímenes de derecho internacional a cuyo respecto no se aplica la inmunidad de jurisdicción, y que para cada uno de esos crímenes existe un régimen especial de derecho internacional que

obliga a los Estados a adoptar las medidas internas necesarias para su prevención, represión y sanción. La Comisión de Derecho Internacional decidió no incluir en la lista el crimen de agresión, habida cuenta de la naturaleza de ese crimen, que exigiría a los tribunales nacionales determinar la existencia de un acto previo de agresión por el Estado extranjero.

93. México está de acuerdo con que se haya suprimido de la lista el delito de corrupción; en ningún caso debe considerarse que la corrupción es un acto oficial, ya que esos actos se cometen por funcionarios del Estado con el único propósito de obtener beneficios personales.

94. Aunque el principio de la “excepción territorial” no se ha incluido, la delegación del orador entiende que determinados delitos cometidos en el Estado del foro se rigen por el principio de la soberanía territorial y que, en general, la inmunidad *ratione materiae* no puede invocarse a su respecto.

95. México está de acuerdo con la Relatora Especial en que la Comisión de Derecho Internacional debería seguir ocupándose del tema con la doble perspectiva de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, de conformidad con su mandato.

96. La determinación de las normas de procedimiento aplicables a la investigación y el enjuiciamiento de los funcionarios que gozan de inmunidad es de gran interés para México. Esas normas son fundamentales para prevenir los abusos derivados de conflictos políticos que dan lugar a una injerencia indebida en las actividades de los funcionarios del Estado y, por lo tanto, perjudican las garantías procesales. La delegación de México espera con interés el examen de esos aspectos en el próximo informe, que se presentará en 2018.

97. **La Sra. Robertson** (Australia), refiriéndose al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, dice que la inmunidad del Estado es un principio fundamental del orden jurídico internacional, derivado del principio, aún más fundamental, de la igualdad soberana de los Estados. La inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado es un corolario de la inmunidad de los Estados.

98. La Comisión de Derecho Internacional ha hecho una valiosa contribución a los debates sobre el tema, en particular mediante la adopción de una serie de proyectos de artículo. Sin embargo, es lamentable que no haya podido resolver por consenso la cuestión de las limitaciones y excepciones a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado y que el proyecto de artículo 7 se haya aprobado provisionalmente por votación. Ese proyecto de artículo determina una lista de crímenes respecto de los cuales

se afirma que no se aplica la inmunidad *ratione materiae*. Australia comparte la preocupación de los miembros que votaron en contra de la aprobación provisional del proyecto de artículo, que en su forma actual no refleja ninguna verdadera tendencia de la práctica de los Estados ni el derecho internacional consuetudinario vigente.

99. Su delegación reconoce que la Comisión de Derecho Internacional tiene un doble mandato referente a la codificación del derecho y a su desarrollo progresivo. Está de acuerdo con la observación formulada el día anterior por el Presidente de esa Comisión en el sentido de que cuando ésta opta por plantear una propuesta que no corresponde al derecho en vigor, la propuesta debe identificarse claramente como tal. Australia alienta a la Comisión de Derecho Internacional a que adopte sistemáticamente ese criterio.

100. Australia destaca también el carácter procesal de la inmunidad *ratione materiae*, y subraya que la inmunidad no debe equipararse con la impunidad. La inmunidad *ratione materiae* funciona para impedir el enjuiciamiento de los funcionarios del Estado por crímenes internacionales en algunas circunstancias, pero no en todas, y en algunos foros, pero no en todos. Tal cosa no significa que los funcionarios del Estado gocen de impunidad. Los funcionarios del Estado acusados de crímenes internacionales pueden ser enjuiciados en su propio Estado, ante un tribunal internacional competente o por los tribunales de un tercer Estado parte después de la renuncia a la inmunidad.

101. Australia reconoce que la comunidad internacional puede y debe hacer más para garantizar que los funcionarios de los Estados que hayan cometido crímenes internacionales rindan cuentas, pero el proyecto de artículo 7 no es un medio adecuado para resolver esa cuestión. Toma nota con interés de la propuesta formulada por algunos miembros de la Comisión de Derecho Internacional, de que se establezca una obligación convencional de “renunciar o juzgar”. Ese concepto merece que la Comisión siga examinándolo.

102. La delegación de Australia está de acuerdo con la observación formulada el día anterior por el Presidente de la Comisión de Derecho Internacional en el sentido de que el órgano se encuentra en un proceso de cambio. En efecto, los destinatarios de los trabajos de la Comisión se están ampliando en la medida en que su labor es consultada por gobiernos, tribunales y académicos, y las opiniones que se expresan en materia de derecho internacional se controvierten más que nunca. Las diferentes formas que adoptan los resultados

de su labor -proyectos de artículo, proyectos de directriz y proyectos de conclusiones- son aspectos positivos y también permiten presentar la labor de la Comisión a nuevos públicos. Tal vez valga la pena examinar otras formas que podría adoptar esa labor a fin de que llegue a un público aún más vasto, en lugar de añadir demasiados temas nuevos al programa de trabajo de la Comisión, algunos de los cuales pueden ser de dudosa utilidad.

103. **La Sra. Hong** (Singapur) dice que su delegación apoya la labor del Relator Especial sobre el tema de la protección de la atmósfera. La cooperación internacional es el elemento central de los proyectos de directriz aprobados provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional. La delegación de la oradora toma nota del séptimo párrafo del preámbulo, en el que se afirma que los intereses de las generaciones futuras en la conservación a largo plazo de la calidad de la atmósfera deben ser plenamente tenidos en cuenta, en vista de la importancia que tiene el concepto de equidad intergeneracional en el contexto del medio ambiente. Sin embargo, también es útil centrarse en las repercusiones negativas de la contaminación y la degradación atmosféricas para la generación actual. Por consiguiente, el preámbulo debería contener también una referencia a “las generaciones actuales de la humanidad”.

104. En cuanto al proyecto de directriz 9, su delegación no tiene ninguna duda de que existe una relación entre las normas de derecho internacional relativas a la protección de la atmósfera y los tres ámbitos del derecho mencionados por el Relator Especial, pero no tiene la misma certeza sobre la posible fragmentación de esas normas jurídicas ni el valor práctico del proyecto de directriz 9. El concepto de “apoyo mutuo”, que figura en el párrafo 7 del comentario del proyecto de directriz, no está claramente definido y es más un instrumento de formulación de políticas que un principio jurídico. La utilización del concepto de “apoyo mutuo” no contribuye a la comprensión de ninguna posible fragmentación.

105. También plantea dificultades a la delegación de la oradora el párrafo 12 del comentario, y en particular la “desconexión” entre las normas de derecho internacional relativas a la atmósfera y las normas sobre los derechos humanos. Es necesario seguir examinando si la jurisdicción extraterritorial respecto de las obligaciones de derechos humanos es aplicable a los casos de daños atmosféricos transfronterizos.

106. Tiene utilidad práctica el estudio de la relación entre las normas de derecho internacional relativas a la protección de la atmósfera y las normas de derecho mercantil internacional y derecho de las inversiones. Por

ejemplo, podrían examinarse los sistemas que alientan a las empresas a realizar una producción sostenible destinada al comercio que no cause daños al medio ambiente.

107. En lo que respecta a la referencia que se hace en el sexto párrafo del preámbulo a la situación especial de las zonas costeras bajas y los pequeños Estados insulares en desarrollo debido al ascenso del nivel del mar, la delegación de Singapur apoya el reconocimiento de que esos Estados son más vulnerables a la degradación y la contaminación de la atmósfera. La situación especial de esos países ya quedó establecida en el Acuerdo de París, y no debe considerarse controvertida.

108. Singapur reitera su preocupación por que la propuesta del Relator Especial de examinar en 2018 las cuestiones relativas a la aplicación, el cumplimiento y el arreglo de controversias en relación con la protección de la atmósfera podría ser incompatible con el entendimiento de 2013.

109. Interesa mucho a la delegación de Singapur el tema de la “inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”. Sin embargo, observa la manera poco habitual en que se aprobó provisionalmente el proyecto de artículo 7 por la Comisión de Derecho Internacional, a saber, en votación registrada. El desacuerdo en el seno de esa Comisión demuestra la conveniencia de que examine más detenidamente las afirmaciones que figuran en el proyecto de artículo.

110. Si bien el alcance temporal de la inmunidad *ratione materiae* no es objeto de controversia, convendría estudiar más a fondo su aplicación material. Preocupa a la delegación de Singapur la cuestión de si existe suficiente práctica de los Estados, en forma de jurisprudencia, leyes nacionales y normas de derecho de los tratados, que justifique la codificación de la lista, incluida en el proyecto de artículo 7, de los crímenes de derecho internacional respecto de los cuales no se aplica la inmunidad *ratione materiae*. Si el propósito de la Comisión de Derecho Internacional es enunciar una conclusión *de lege ferenda*, ello debería quedar expresado claramente.

111. Habida cuenta de la forma en que está redactado actualmente el proyecto de artículo 7, la Comisión de Derecho Internacional debería volver a examinar, como cuestión de desarrollo progresivo del derecho, la extensión de la inmunidad *ratione personae* a otros altos funcionarios además de la denominada troika (Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores), una vez completada su labor sobre la inmunidad *ratione materiae*.

112. Con el fin de evitar obstáculos de procedimiento, Singapur ha propuesto una forma de abordar el análisis de las posibles limitaciones y excepciones a la inmunidad *ratione materiae* con criterio más pragmático que el de una enumeración de crímenes. Sus observaciones figuran íntegramente en los párrafos 131 y 132 del acta resumida de la 27ª sesión de la Sexta Comisión celebrada durante el septuagésimo primer período de sesiones (A/C.6/71/SR.27). En particular, Singapur está de acuerdo con la opinión expresada por la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 8) de su comentario al proyecto de artículo 7, de que no se puede presuponer que la existencia de responsabilidad penal derivada de los crímenes de derecho internacional que pueda haber cometido un funcionario del Estado excluye automáticamente la inmunidad de jurisdicción penal extranjera, y la inmunidad no depende de la gravedad del acto en cuestión ni de que ese acto esté prohibido por la norma imperativa de derecho internacional.

113. Singapur comprende las preocupaciones expresadas por varios miembros de la Comisión de Derecho Internacional respecto de la necesidad de evitar actuaciones que tengan motivaciones políticas o constituyan un ejercicio ilegítimo de la jurisdicción, y subraya a ese respecto la importancia de centrarse en las salvaguardias para asegurar que las excepciones a la inmunidad *ratione materiae* no se apliquen de manera totalmente subjetiva. El proyecto de artículos, en su conjunto, requiere un análisis más a fondo.

114. **El Sr. Horna** (Perú) dice, con respecto al tema de la protección de la atmósfera, que su delegación subraya la importancia del tercer párrafo del preámbulo de los proyectos de directriz sobre el tema aprobado provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional, en el que se señala la estrecha interacción entre la atmósfera y los océanos. Además de la referencia que se hace en el párrafo 2 del comentario al segundo párrafo del preámbulo a la primera evaluación integrada del medio marino a escala mundial (primera Evaluación Mundial de los Océanos), el Relator Especial también debería considerar la posibilidad de basarse en el informe sobre la labor del Proceso Abierto de Consultas Oficiosas de las Naciones Unidas sobre los Océanos y el Derecho del Mar en su 18ª reunión (A/72/95); en esa reunión se abordaron los efectos del cambio climático en los océanos.

115. En cuanto al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, la delegación del Perú destaca con respecto al proyecto de artículo 7 la necesidad de distinguir entre la inmunidad *ratione personae* y la inmunidad *ratione materiae* a los efectos de la aplicación de limitaciones y excepciones.

El goce de inmunidad *ratione personae* es de carácter temporal y no está sujeto a limitaciones ni excepciones para los miembros de la “troika” mientras se encuentran en el desempeño de su cargo, a diferencia de lo cual hay una tendencia a considerar limitaciones y excepciones a la inmunidad *ratione materiae* de la jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado por delitos graves que conmueven la conciencia de la humanidad. Es esencial lograr un equilibrio entre el respeto de la igualdad soberana de los Estados, que es un factor de estabilidad en las relaciones internacionales, y la lucha contra la impunidad de crímenes atroces. Al mismo tiempo, es importante distinguir entre la inmunidad del Estado en sí mismo y la inmunidad penal *ratione materiae* de sus funcionarios. La inmunidad de jurisdicción penal es de carácter procesal, pero a veces puede adquirir carácter sustantivo si se convierte en un medio de eludir la acción judicial contra la impunidad.

116. No obstante, la delegación del Perú hace hincapié en la importancia de los aspectos de procedimiento que la Relatora Especial prevé abordar en su próximo informe, con miras a asegurar garantías adecuadas al evaluarse la invocación de la inmunidad de jurisdicción penal, examinando las posibles limitaciones y excepciones aplicables a la inmunidad y evitando los riesgos de manipulación política. Su delegación se suma a quienes apoyan la utilización de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas en la labor de la Comisión de Derecho Internacional y acerca de los temas previstos para su inclusión en su programa de trabajo a largo plazo, a saber, los principios generales del derecho como fuente de derecho internacional y la prueba ante las cortes y los tribunales internacionales. Esa Comisión también debería considerar, con carácter urgente, las consecuencias jurídicas del aumento del nivel del mar.

117. **El Sr. Shirole** (India) dice, con respecto al tema “Protección de la atmósfera”, que su delegación da las gracias al Relator Especial por el diálogo que organizó sobre el tema entre los miembros de la Comisión de Derecho Internacional y científicos.

118. En cuanto a los proyectos de directriz aprobados provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional, en particular el proyecto de directriz 9 (Interrelación entre las normas pertinentes), el orador dice que cada rama del derecho internacional tiene su propio tema, su alcance, sus condiciones y el régimen jurídico de fundamento convencional que regula sus actividades y las cuestiones conexas. Por lo tanto, hace falta un estudio en profundidad para determinar las esferas que son comunes a la protección de la atmósfera y a otras ramas del derecho internacional. Al hacerlo deberán tenerse en cuenta y respetarse los cometidos de

los regímenes de tratados establecidos en otras esferas del derecho internacional, y en particular su objetivo básico, antes de establecer vínculos con cualquier otra esfera.

119. Es incuestionable que la atmósfera constituye un recurso común que todos los Estados tienen el deber de proteger para las generaciones actuales y futuras, y ello es aún más importante para los países en desarrollo y los países menos adelantados, en particular los Estados insulares, que corren el riesgo de que persista el aumento del nivel del mar.

120. Con respecto al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, el orador señala que en el proyecto de artículo 7 sobre el tema, aprobado provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional, se enumeran los crímenes de derecho internacional respecto de los cuales la inmunidad de jurisdicción penal extranjera *ratione materiae* no se aplica. Es encomiable el método seguido por la Relatora Especial, pero no presenta en grado suficiente la práctica convencional respecto de las limitaciones y excepciones a la inmunidad. No figuran tales excepciones a la inmunidad en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas ni en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, a pesar de que ambos tratados contienen disposiciones expresas sobre la inmunidad de ciertas categorías de funcionarios del Estado respecto de las imputaciones de actos delictivos.

121. Las cuestiones planteadas en el proyecto de artículos son muy complejas y delicadas desde el punto de vista político, y por lo tanto la Comisión de Derecho Internacional debe proceder con cautela antes de decidir si ha de centrarse en la codificación o en el desarrollo progresivo con respecto a la inmunidad. Ello no surgirá con claridad hasta que la Comisión determine una práctica coherente de los Estados y de los tratados para respaldar las excepciones incluidas en el proyecto de artículo 7. Cualquier sistema nuevo, si no cuenta con acuerdo, perjudicaría probablemente las relaciones entre los Estados y socavaría el objetivo de poner fin a la impunidad de los crímenes internacionales más graves.

122. La jerarquía y la naturaleza de las funciones desempeñadas por las personas que invocan inmunidad en el momento de la comisión del delito es un factor de importancia fundamental. Puede darse el caso de personas que, aunque técnicamente pertenezcan a la categoría de funcionarios con inmunidad con arreglo al derecho interno de un país respecto de actos cometidos durante el desempeño de sus funciones oficiales como funcionarios del Estado, asuman actividades contractuales distintas de sus funciones oficiales originales, o además de ellas. En tales situaciones deben

tenerse en cuenta para determinar la inmunidad factores tales como la situación de esos funcionarios en el momento de la comisión del delito, la naturaleza de sus funciones, la gravedad del delito, las normas de derecho internacional relativas a la inmunidad, el interés de las víctimas y el conjunto de las circunstancias.

123. **El Sr. Hirotsugu** (Japón), refiriéndose al tema “Protección de la atmósfera”, dice que su delegación observa con satisfacción el enfoque amplio adoptado por el Relator Especial en relación con el tema. Es importante determinar normas generales de derecho internacional y no basarse en determinados tratados, lo que solo conduciría a la fragmentación de las normas. Por lo tanto, el Japón acoge con beneplácito la aprobación provisional del proyecto de directriz 9 (Interrelación entre las normas pertinentes) como medio para evitar esa fragmentación. El Japón aprecia la importancia que se asigna en el párrafo 1 a la conformidad con las normas pertinentes de derecho internacional, en particular la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, y los principios y normas de derecho internacional consuetudinario. También valora el párrafo 2, que permitirá evitar la fragmentación del derecho internacional en el futuro al abarcar los casos en que los Estados deseen elaborar nuevas normas.

124. El párrafo 3 destaca la difícil situación de quienes están particularmente afectados por la contaminación y la degradación de la atmósfera. El Japón se complace en observar que la obligación establecida en ese párrafo, de que se tenga en cuenta especialmente a esas personas y grupos, se apoya en una perspectiva de derechos humanos.

125. La tercera sesión de diálogo con científicos, celebrada durante el 69º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional, resultó de gran utilidad. Ese método puede servir como modelo de práctica conveniente para los casos en que esa Comisión trata los aspectos jurídicos de temas científicos.

126. La delegación del Japón observa con respecto al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” que el proyecto de artículo 7 se aprobó provisionalmente por votación registrada. Eso indica que se ha producido una discrepancia fundamental sobre determinadas cuestiones, lo que pone de manifiesto la dificultad del tema y su carácter delicado. La Comisión de Derecho Internacional debatió acerca de si las limitaciones y excepciones a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado constituyen normas establecidas de derecho internacional consuetudinario o una elaboración de nuevas normas. La Comisión no pudo encontrar puntos de convergencia sobre esa cuestión.

Aunque no ha establecido necesariamente la naturaleza jurídica de los proyectos de disposiciones, las divergencias pueden haberse debido a que la Relatora Especial no presentó pruebas convincentes en apoyo de las conclusiones expuestas en su informe.

127. Es preciso aclarar mejor los fundamentos de la selección de los crímenes que se enumeran en el proyecto de artículo 7 a diferencia de otros que no figuran en la lista. En particular, no está claro todavía si las limitaciones y excepciones a la inmunidad quedarían limitadas a esos crímenes. También es necesario seguir estudiando la práctica de los Estados a fin de determinar si el proyecto de artículo refleja efectivamente el criterio de la comunidad internacional.

128. En la labor futura sobre el tema se debe prestar atención a lograr un equilibrio adecuado entre la soberanía del Estado y la lucha contra la impunidad. La responsabilidad de los Estados no debe confundirse con la de las personas; al mismo tiempo también es importante respetar el orden jurídico internacional, que se basa en la igualdad soberana de los Estados. Durante el período de sesiones en curso se han discutido aspectos procesales de la inmunidad y las salvaguardias, pero no ha estado claro el significado de esos aspectos y salvaguardias. El Japón espera que el sexto informe de la Relatora Especial proporcione una aclaración en profundidad de esas cuestiones, junto con referencias.

129. **La Sra. Horvat** (Eslovenia), hablando sobre el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, dice que su delegación está de acuerdo en que el aspecto de las limitaciones y excepciones a la inmunidad requiere un examen detallado y cuidadoso que tenga en cuenta la práctica de los Estados, la *opinio juris* y las tendencias del derecho internacional. La aprobación provisional del proyecto de artículo 7 por la Comisión de Derecho Internacional en votación registrada es una prueba de la complejidad de esa cuestión. Habida cuenta de la importancia del asunto para los Estados, el tema requiere un examen exhaustivo. Además, por regla general, la Comisión de Derecho Internacional debería esforzarse por no recurrir a la votación registrada al aprobar provisionalmente los proyectos de artículo.

130. Eslovenia reitera que si bien la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado se basa en los principios de igualdad soberana de los Estados y de no injerencia y en el interés de los Estados por mantener relaciones de amistad, la cuestión debería abordarse también considerando la importancia cada vez mayor del humanismo jurídico y la lucha contra la impunidad y, en particular, con la perspectiva del desarrollo progresivo del derecho internacional y la evolución del derecho penal internacional.

131. La Relatora Especial ha reflejado esos aspectos mediante una clara distinción entre la inmunidad *ratione materiae* y la inmunidad *ratione personae*. Eslovenia comparte la opinión expresada en la Comisión de Derecho Internacional de que, si bien el estado actual del derecho internacional consuetudinario no establece limitaciones y excepciones a la inmunidad *ratione personae* en el contexto de las relaciones entre los Estados, existe la tendencia contraria en lo que respecta a la inmunidad *ratione materiae* y los crímenes internacionales más graves.

132. Eslovenia apoya el criterio expuesto en el segundo párrafo del proyecto de artículo 7, que se centra en la “troika”, y hace hincapié en que el goce de la inmunidad *ratione personae* está sujeto a plazo. También recibe con satisfacción la inclusión de una disposición “sin perjuicio” en el proyecto de párrafo 3, en el que se tiene en cuenta la obligación general de cooperar con los tribunales internacionales.

133. Eslovenia aprecia, por un lado, el carácter delicado de la cuestión y la necesidad de lograr un equilibrio entre la igualdad soberana de los Estados y la estabilidad de las relaciones internacionales y, por otro lado, la necesidad de prevenir y sancionar los crímenes de derecho internacional más graves. Podrá alcanzarse ese equilibrio mediante una actitud prudente para resolver las situaciones en que se aplican limitaciones y excepciones, así como mediante un examen exhaustivo de los aspectos procesales de la inmunidad, incluidas las salvaguardias y garantías de procedimiento, a fin de atender las preocupaciones inspiradas por la posibilidad de abusos.

134. La lista de crímenes respecto de los cuales no se aplica la inmunidad *ratione materiae* incluye acertadamente los crímenes de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Eslovenia toma nota de la decisión de no incluir ahora en la lista el crimen de agresión. Sin dejar de reconocer el carácter específico de ese crimen y que la jurisdicción de la Corte Penal Internacional a su respecto no se ha activado todavía, Eslovenia subraya que el crimen de agresión es el delito de derecho internacional más grave y que, por lo tanto, su inclusión en la lista merece ser objeto de nuevo examen en el momento oportuno.

135. Eslovenia observa que los crímenes de *apartheid*, tortura y desaparición forzada se incluyeron en el primer párrafo del proyecto de artículo 7 como categorías autónomas de crímenes de derecho internacional, a pesar de que figuran incluidos en el Estatuto de Roma. Eslovenia entiende que la Comisión de Derecho Internacional lo decidió así con el fin de evitar el umbral establecido en el Estatuto de Roma. La elección de un criterio a ese respecto —entre seguir el Estatuto de

Roma o incluir los tres nuevos crímenes como de categorías autónomas— debería corresponder al entendimiento común sobre la gravedad de los crímenes a cuyo respecto las limitaciones y excepciones a la inmunidad serían aceptables para la mayoría de los Estados. Por ejemplo, mientras que el Estatuto de Roma ha sido ratificado por más de 120 Estados, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas lo ha sido por 57 Estados.

136. Eslovenia también señala la vinculación existente entre esa cuestión y las deliberaciones en curso en la Comisión de Derecho Internacional sobre las normas imperativas de derecho internacional general. Habida cuenta de que las normas de *jus cogens* no admiten acuerdo en contrario, Eslovenia acogería con beneplácito que se examinara más a fondo si las limitaciones y excepciones a la inmunidad se han de considerar en relación con las violaciones de normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*).

137. En cuanto al segundo párrafo del proyecto de artículo 7, la delegación de Eslovenia está de acuerdo en que el alcance del tema no incluye la elaboración de definiciones de los crímenes, y al mismo tiempo aprecia que la Comisión de Derecho Internacional haya tenido en cuenta el principio de seguridad jurídica. Aunque comprende los criterios de selección utilizados por esa Comisión en el proyecto de anexo, el criterio limitado con que se hace referencia a las fuentes existentes para la definición de los crímenes puede parecer excepcionalmente selectivo. Por ejemplo, en el anexo no se enumeran los Convenios de Ginebra ni sus Protocolos. Por otra parte, la enumeración de los diversos tratados en determinadas secciones, omitiéndolos en otras, puede dar la impresión, por ejemplo, de que el Estatuto de Roma no prohíbe los crímenes de *apartheid*, tortura y desaparición forzada. Además, no todos los Estados son partes en los instrumentos enumerados y no todos los Estados han incorporado las respectivas definiciones en su ordenamiento jurídico interno. La delegación de la oradora propone reconsiderar la idea de un anexo, tanto respecto de su contenido como de su formato. De lo contrario, y tal vez fuera preferible, la Comisión de Derecho Internacional podría examinar si no sería más apropiado, como orientación para los Estados, hacer una referencia general a las fuentes de definiciones de los crímenes que figuran en tratados contemporáneos de amplia aceptación.

138. Eslovenia vería con agrado que siguieran examinándose las consecuencias derivadas de las diferencias entre los ordenamientos jurídicos monistas y

dualistas, así como el problema resultante de que no todos los países tengan incorporadas las definiciones de esos crímenes en su ordenamiento jurídico nacional en lo referente a este tema.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.